



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 381/2020

En Madrid, a 18 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. XXX, en su calidad de Árbitro Básico de Aguas Bravas, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo sobre el censo electoral provisional del estamento de Árbitros, de 28 de noviembre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - El día 28 de noviembre de 2020, la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP) acordó la resolución de la impugnación del censo provisional de árbitros realizada por la árbitra Dña. XXX, solicitando excluir una serie de árbitros figurantes en el mismo, por considerar que carecían de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 16.1.c) del Reglamento electoral. En dicha resolución «(...) acuerda esta Junta Electoral que deben, por cumplir con los requisitos establecidos reglamentariamente ESTIMARSE la siguiente: 1.- Reclamación presentada por XXX contra la inclusión en el censo de un número importante de árbitros de las federaciones autonómicas asturiana, balear y gallega, que no han realizado actividad nacional en la temporada 2018-2019, a tenor de lo preceptuado en el citado artículo 16 del Reglamento electoral, acompañando relación de dichos árbitros. Deben ser excluidos los siguientes: (...) 3.- Federación Gallega de Piragüismo: (...) XXX».

**SEGUNDO.** - Con fecha de 10 de diciembre, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, recurso presentado por Dña. XXX frente a la precitada resolución. En el mismo solicita que, habiendo «(...) tenida actividad Internacional en los años 2018, 2019 y 2020 tal y como se acredita en la documentación de soporte que se acompaña así como referencia al enlace web donde puede encontrarse la misma (...) Que se subsane el error y sea Incluida en el censo electoral».

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 10 de diciembre-, firmado por el Sr. Presidente de la Junta Electoral.

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-da8b-001c-80b7-2127-4bff-a176-7fa9-8395

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/12/2020 17:36 | NOTAS : F

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

**SEGUNDO.** - El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Concurre, pues, legitimación en la recurrente.

**TERCERO.** - En su recurso la dicente alega y acredita su participación como árbitra internacional de *Aguas Tranquilas* en competiciones oficiales de carácter internacional en los años 2018, 2019 y 2020.

Asimismo, en el informe de la Junta Electoral se indica que la documentación aportada por la recurrente «no constaba en sede federativa» y que, «(...) a la vista de la documentación aportada por el recurrente, y cumpliendo los requisitos exigidos reglamentariamente, esto es: que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal, equiparándose a las mismas las competiciones internacionales de la Federación Internacional de Canoa -ICF- no puede por menos esta Junta Electoral que informar favorablemente al TAD sobre la estimación del recurso presentado por Doña XXX debiendo ser incluida en el censo de árbitros».



En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso presentado por Dña. XXX, en su calidad de Árbitro Básico de Aguas Bravas, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo sobre el censo electoral provisional del estamento de Arbitros, de 28 de noviembre de 2020. Ordenándose sus inclusiones en el Censo Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo por el Estamento de Árbitros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

